

[illegible]

Villa de San Martín de la Villa de Villa
 de Sancho por escriptura o pagada an
 te el pñ. n.º en el d.º de 17.º de Mayo de 17.º
 quarenta y nueve = La otra censo de 17.º de
 cada de pñ. n.º o pagado en favor de la me
 moria de la pñ. n.º de la Santa Don Juan
 de Andueza ante el d.º pñ. n.º en 17.º de
 17.º de octubre de 17.º de 17.º, y en quenta
 y en lo demás son libres sin hipoteca carga ni
 deuda alguna alguna y para mayor seguridad
 de las d.ºs principales y primeras hipotecas
 hipotecamos por segundas hipotecas para el
 de las primeras marcasas quejo la d.º de Ben
 ta de oratoria tengo en esta fin en la segunda
 vez de la calle de la carretera de la quenta
 de conchas de Don L.º de la casa de la fin
 por una parte y concha con casa de Don L.º de
 fin de la casa de la fin. Hipotecamos especial
 y la casa de la fin. para la seguridad de los finos
 y finos por pñ. n.º. Hipoteca hipotecado de la
 fin de que en ella se cobrará y la casa de la fin
 y finos hasta la redempcion. de 17.º de 17.º
 amplias en la pñ. n.º de la fin de la fin
 de como declaramos que la casa es propia
 de la d.º de Benita y que esta obligada
 por segunda hipoteca a los d.ºs censo y que en
 lo demás así ellas como los d.ºs finos son libres

Casas.
en la
Correria



No obligado ni hipotecado a otro ningún
terreno deuda obligacion e hipoteca especial
ni general. Y para lo contrario apear de poder ser
castigados por el este honrado por todo rigor
de ley. E como dejen obligada a quitar tanta can-
ga obligon e hipoteca de redimix a quitad este
dijo. Terreno de leudar de dueño o patron del
paxa ramayon seguridad de este djo. censo a
unio con las condiciones siguientes.

Primera con condicion que en cada un año
se pague a los señores patronos, que
son y fueren de la dha memoria o a
quien su poder o causa o bien lo de de
ducados de censo y renta en cada una de las
dhas pagadas en esta dha. años mismos en mas
lugar durante fuesen patronos y de paxa
señores a los que adelante fueren amos de la
dha memoria y de los sucesores de un año lo dize
de dize en que se me y consentimien
Cosegadores. E en caso que sealguna dha
a quien fuesen de esta dha. y su sucesores
puedan ir o embiar a donde se oviere, sin de-
xar y su sucesores vivieren mas con la lano de que
mientos mrs. En cada un dia de los que se oviere
paxe en la cobranza de dha. lano a dha. lano
hasta que de m. seayan pagado todos los con-
tos que se duxeren por mas los dho. la lano
de los dho. una a dha. lano y lo que dha.

4

S

De Jomas y de fero en el Juxam^{de la pen} de que
fuer a la cobranza y pedimos a q. qu'en fue
lo di' p'cia =

Y Jter con condic'on que todo Juxo y Jerosoff
estaran ympu'stos y fundados segun y de la
forma que a Jp'nt, lo estan sin se vender
ceder ni traspasar y las Jtas cassas a su seguridad
obligadas e hipotecadas sin reparadas de todos
los ed' f'cios y reparos de q. Jempe n'zencia de
Jrasi no lo Jviremos y cumpliremos o se trata
ren de vender es a nra voluntad que no y
nos Jub'ros y qual qu'en de nos o ellos sean
Jseamos obligados a Jazar Jaux a los pa
trones qui fueren de Jta Jcobras p'as para que
si lo quisieren comprar p'nt tanto lo puedan
Jazer p'm' Jantes que otro alguno y para
ello Jazar de Jelecion sean acordados
Jrepta Jtas y parados y no lo queriendo lo
mos de poder vender con que Japen^a open^a
a quienes los ven di' exemos sean lega Jtanas
Jabonadas y ven di' en do los con la carga de todo
Jenro y con que Japen^a open^a y lo Jnque
Jen Jtan Jga Jtanas Jabonadas y ven di'
do los con la carga de todo Jenro y con
Japen^a open^a que los compraren o Jquier
escup to de reconom' En forma conpuno
oblig. de Jener y Jbiens Jle ayate en Jugar

La presente escritura es firmada
de A. S. ante quien pasare la Venta y
enagenacion que en contrario de lo referido
sea en ninguna ni la govingun Nal en
nuestro. Inojase por ella de de senorio ni
quasi senorio en poder de A. S. =
Y el t. con un d. que qua l. q. d. que de la
Venta se diere la suma de pagar no debe
f. no es de patronazgo =
Y el t. con un d. que cada y quando quies
o los t. p. repudien y suborren. que repudien
nos. Redima y quitan este d. p. dentro
lo d. de poder la ley dando y pagando p. a
m. ante todas cosas al d. patronazgo y
a patron opatrona que fueren de l. en de par
lo dicho para este f. p. mandado de la S. S.
d. con d. de esta S. S. en la p. que se
el f. fue nombrada p. los d. d. d. d. d. d.
cada d. d. d. d. d. en moneda de plata
doble de los d. de acero y de a quatro de los qui
latos y la ley que d. p. en la ley de los
Reynos. p. en Napapa con los d. d. d.
qua la ley de d. d. d. d. no en d. d. d. d.
vezes m. mandas m. en b. tasado m. valudo
m. en otramaneza aunque para lo p. d. d.
d. d. a la cartum bre d. d. en contrario
por que en g. a la validacion de esta escritura

[illegible]

[illegible]

N.º

Historia.
Año de 1634.

Escritura.

De ciento aniversario -
Otorgada.

Entre los Señores Albaceros y Ferramen-
tarios de Pedro Perez de Salamanca y el
Comb.º de las Religiosas de la Villa de Sal-
-vatierra con la aprobacion del Padre Pro-
vincial de la Orden de S.º Fran.º.

Ante: Bartholome de Esquivel m.º de N.º